

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202100187-00, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación a la demandada y esta última presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**INCORPÓRESE** al expediente la notificación efectuada por la parte demandante a las demandadas para los fines pertinentes.

**RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No.219.124, como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme al poder otorgado anexo en el expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por otro lado, esta parte demandada allega solicitud de llamamiento en garantía frente a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, manifestando que "se suscribió la póliza No.9201409003175, donde la segunda se comprometió con la primera, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora, para los años 2009 al 2014"

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a dicha entidad, comoquiera que son las llamadas a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es trascendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

*"ARTICULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley*

*sustancial tenga derecho del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64,65 y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, del escrito de la demanda se encuentra que la parte actora pretende se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por su hijo, el señor ADALBERTO ARBOLEDA MORENO, en consecuencia, por ser precedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64,65 y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del escrito y anexos allegados junto con la contestación de la demanda.

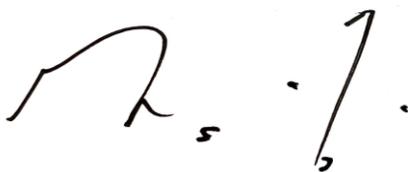
En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal de la aseguradora vinculada, o quien haga sus veces, para que se hagan parte dentro del proceso como llamada en garantía por la parte demandada, intervengan en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía,** conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, anexando copia de la demanda, anexos y la presente providencia, con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondientes.**

Se advierte a la llamada en garantía, que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art.31, parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **25 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NRS

**Firmado Por:**

**Deysi Viviana Aponte Coy  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec17e92d30496cd1d45e4b5d270c525b7622106ed6bd73a69a7b5f735da3cef5**  
Documento generado en 24/03/2022 08:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**